



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación No: 150013333003-2021-00165-00
Accionante: JUAN JOSÉ PEDRAZA VARGAS
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA
Vinculados: GOBERNACIÓN DEL CASANARE Y OTROS.
Asunto: Admite tutela – Niega medida provisional.

Se decide sobre la admisión de la presente acción de tutela que fue repartida a este Despacho el 1 de octubre de 2021, según acta de reparto de aquella fecha (Doc. 03 Expediente Digitalizado -E.D.-).

1. De la admisión:

El señor **JUAN JOSÉ PEDRAZA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.042, interpone en su nombre acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Libre Acceso a los Cargos Públicos, que considera vulnerados por las autoridades tuteladas.

De la situación fáctica expuesta por el accionante, se extrae:

- Que el accionante se inscribió para participar en la Convocatoria Pública No. 1068 de 2019 – Territorial 2019, realizada por la CNSC para proveer mediante concurso público de méritos empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes en la Gobernación del Casanare, específicamente el cargo de Profesional Universitario 219, Grado 4, Número OPEC47910.
- Indica que luego de observar la calificación otorgada a la valoración de antecedentes, encontró que el puntaje otorgado no estaba ajustado a los parámetros establecidos en el Acuerdo regulatorio del Concurso No. 2019100000606 del 4 de marzo de 2019 y las respectivas modificaciones contenidas en los Acuerdos No. 20191000007026 de 16 julio de 2019 y No. 2019000009166 del 19 de noviembre de 2019.
- Debido a lo anterior, presentó reclamación oportunamente a través del aplicativo SIMO a fin de que validaran los soportes de estudios en educación formal e informal aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos en la etapa de validación de estudios y experiencia.
- Mediante comunicación publicada en el aplicativo SIMO dentro de la convocatoria referida, la Fundación Universitaria Área Andina dio respuesta a la reclamación del accionante indicando que no es posible modificar los resultados obtenidos en la etapa mencionada.
- Manifiesta el accionante no estar de acuerdo con los criterios para evaluar la educación formal dentro de la convocatoria previamente anunciada, pues indica que sus estudios de especialización en Gobierno y Gerencia Pública, así como sus estudios informales no fueron tenidos en cuenta dentro de la convocatoria por “no determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer”, por lo que concluye que sus derechos han sido vulnerados.

Con esta acción constitucional **pretende** el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y al Libre Acceso a los Cargos Públicos; y en consecuencia ordenar a las accionadas a "evaluar nuevamente mis estudios de especialización en Gobierno y Gerencia Pública y los estudios informales, de conformidad con los términos del concurso y en tal sentido, que se otorgue el puntaje establecido para ello".

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y ordenará notificar esta decisión a las autoridades accionada y vinculadas. Así mismo, por tener injerencia en el presente asunto, se vinculará a la GOBERNACIÓN DEL CASANARE y a los ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 1068 DE 2019 - TERRITORIAL 2019, PARA PROVEER MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRAN VACANTES EN LA GOBERNACIÓN DEL CASANARE. A las autoridades anteriores se les solicitará que en el término de dos (2) días rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma, se le requerirá la CNSC para que, en la misma oportunidad, allegue copia de la reclamación elevada por el accionante a través del aplicativo SIMO en el mes de agosto de 2021, en lo referente a su valoración de antecedentes y estudios formales e informales, de igual forma deberá allegar todos los soportes relacionados con la convocatoria en mención, y que permitan a este Estrado Judicial conocer las reglas establecidas para aspirar a los cargos ofertados en ella, y demás que sean relevantes para el asunto de la referencia.

2. De la medida provisional:

En su escrito de tutela, el accionante solicitó como una pretensión subsidiaria, consistente en que "se ordene a las accionadas suspender el concurso de méritos convocatoria 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, en lo que a mi aspiración y cargo concierne, hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se pronuncie de fondo en procura de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la que tendría que proceder para lograr la protección efectiva de los derechos que demando", pues a su juicio en caso de no suspenderse el concurso en la protección de sus derechos resultaría nugatoria, por cuanto, para cuando se resuelva el objeto de litigio, muy seguramente el concurso de méritos estaría culminado, "configurándose, sin remedio alguno, la violación del Debido Proceso y de los derechos fundamentales tantas veces citados, que por medio de esta acción hoy Por lo anterior se considera procedente examinar si ante la situación planteada por el tutelante, se hace necesaria la adopción de la medida provisional".

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...). (Resaltado fuera de texto).

Sobre la procedencia de medidas provisionales en Tutela, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el

periculum in mora y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal¹.

Estos dos principios, asegura la doctrina², deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida. (...)”³

La misma Corporación se refirió en sentencia T-103 de 2018 sobre las medidas provisionales en sede de tutela de la siguiente forma:

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁴

En todo caso, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación⁵.

Analizados los principios citados, *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, se observa que no se encuentran contenidos en el fin de la medida solicitada por las siguientes razones:

- La medida provisional solicitada está implícitamente contenida en las pretensiones de amparo, es decir que acceder a ella equivale a resolver anticipadamente la tutela, sin contar con las razones de defensa que puedan llegar a tener las autoridades demandadas, y sin los elementos probatorios suficientes que demuestren la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo.
- Asimismo, no existe prueba alguna que demuestre la existencia de un riesgo mayor de no adoptarse la medida provisional solicitada, que se haga evidente por el paso del término de sustanciación de la tutela que no es superior a 10 días hábiles, toda vez que, con el escrito de tutela no se menciona si quiera una fecha próxima para la ejecución de la siguiente etapa del Concurso referido, que permita inferir que el actor perdería la oportunidad de continuar con su participación en caso de una decisión favorable a sus intereses.

Sobre este punto se precisa que la parte que pretenda el decreto de una medida cautelar tiene una carga especial - carga de argumentación - acompañada de las pruebas suficientes que permitan demostrar lo dicho en la solicitud, en aras de demostrar al Juez que resulta más gravoso al interés público no decretar la medida provisional.

Lo anterior permite concluir que por el momento no hay razones suficientes para que se acceda a la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que si se llegare a evidenciar estos requisitos antes de emitir el Fallo de Tutela se pueda decretar oficiosamente.

¹ Perrachione Mario C. K. *Medidas Cautelares*, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág. 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. *Jornadas de Derecho Procesal 2007*.

² Arbonés Mariano. *Providencias Cautelares, Medidas autosatisfactivas o medidas innovativas*. Inédito. Cita *Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. 2007*.

³ Corte Constitucional. *Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009*. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁵ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Por otro lado, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que **INFORME** a través de su página web publique el trámite de la presente acción constitucional, en del micrositio destinado al Proceso de selección de la Convocatoria Pública No. 1068 de 2019 – Territorial 2019, para proveer mediante concurso público de méritos empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes en la Gobernación del Casanare, para el conocimiento de los aspirantes, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, por medio del correo electrónico: j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, ante las medidas por cuenta del COVID-19, se indica a las partes del proceso que la contestación y demás memoriales que necesiten allegar al expediente, deberán ser digitalizados y remitidos al correo electrónico: j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **JUAN JOSÉ PEDRAZA VARGAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, la **GOBERNACIÓN DEL CASANARE** y los **ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 1068 DE 2019 – TERRITORIAL 2019, PARA PROVEER EMPLEOS VACANTES EN LA GOBERNACIÓN DEL CASANARE.**

SEGUNDO: Notificar **por el medio más expedito** vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** y a la **GOBERNACIÓN DEL CASANARE**, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Solicitar a los funcionarios precitados, que en el término de dos (2) días, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la reclamación elevada por el accionante a través del aplicativo SIMO en el mes de agosto de 2021, en lo referente a su valoración de antecedentes y estudios formales e informales, junto con la respuesta que haya sido otorgada para resolver la citada reclamación.

De igual forma, se le requerirá para que, en la misma oportunidad, allegue copia de todos los soportes relacionados con la CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 1068 DE 2019 – TERRITORIAL 2019, PARA PROVEER EMPLEOS VACANTES EN LA GOBERNACIÓN DEL CASANARE, y que permitan a este Estrado Judicial conocer las reglas establecidas para aspirar a los cargos ofertados en ella, así como el profesiograma, y demás que sean relevantes para el asunto de la referencia.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al accionante y al Ministerio Público por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que **PUBLIQUE** a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Proceso de Selección CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 1068 DE 2019 – TERRITORIAL 2019, PARA PROVEER EMPLEOS VACANTES EN LA GOBERNACIÓN DEL CASANARE para el conocimiento de los aspirantes, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien

se hubiere hecho la solicitud, por medio del correo electrónico:
j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se indica a las partes del proceso que la contestación y demás memoriales que necesiten llegar al expediente deberán ser digitalizados y remitidos al correo Electrónico del Juzgado j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme con lo indicado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase

(Providencia firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI)

EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez